

Tipo de expediente:

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia:**Octavio Sandoval López**
Comisionado Presidente del ITAIPBC**Sujeto Obligado:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Folio:

REV/296/2017

**Fecha
de presentación:**

31/julio/2017

**Fecha
de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:**

28/septiembre/2017

**Motivo
de la Inconformidad:**

La declaración de inexistencia de información y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**Respuesta
del Sujeto Obligado:**

"... El convenio solicitado es resultado de un tema entre particulares, del cual no existe registro en alguna de las Direcciones Adscritas a esta Secretaría, durante el análisis del documento, de concluyo que este ya no tiene vigencia y por lo tanto es solo una referencia, pero carece de efectos." (sic)

Resolución:

Se considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes: **1.-** Proporcione a la Parte Recurrente copia certificada del convenio celebrado por una primera parte INCOBUSA, S.A. DE C.V. y por una segunda parte, LA LIGA DE BEISBOL DE PLAYAS DE TIJUANA, A. C., de fecha 18 de julio de 1993, en la parte que resulta de su interés, que consta de seis (6) fojas útiles; previo el pago de los derechos correspondientes. **2.-** Emita un recibo de pago de derechos de certificación actualizado, en base al número de fojas solicitadas por el hoy recurrente, precisando de manera fundada y motivada la determinación de la cuota a cubrirse por tal concepto.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 69, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/296/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 28 de septiembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/296/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 28 de junio de 2017, solicitó ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** lo siguiente:

“...Una copia certificada del “Convenio que celebran por una primera parte INCOBUSA, S.A DE C.V representada por el Licenciado CARLOS OLMOS TOMASINI, y por una segunda parte “La Liga de Beisbol de Playas de Tijuana, A. C.” representada por Raúl Cervantes Rodríguez, Convenio celebrado el día 18 de julio de 1993 Adjunto a la presente solicitud copia simple del convenio solicitado...” (sic).”

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de no estar conforme con la respuesta otorgada, en fecha 31 de julio de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, ante la unidad de transparencia del sujeto obligado; evidenciando como agravio, los relativos a la declaración de inexistencia de información y a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 08 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, habiéndosele asignado a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/296/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 09 de agosto de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico de este

Instituto, en fecha 18 de agosto de 2017; realizando las manifestaciones a que se contrajo en su escrito y aportando los anexos que estimó pertinentes.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 de agosto de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo emitido su pronunciamiento al respecto, en fecha 26 de agosto de 2017.

VII. CITACION PARA OÍR RESOLUCION. Mediante proveído de fecha 28 de agosto del 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones II y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“...Una copia certificada del “Convenio que celebran por una primera parte INCOBUSA, S.A DE C.V representada por el Licenciado CARLOS OLMOS TOMASINI, y por una segunda parte “La Liga de Beisbol de Playas de Tijuana,

A. C." representada por Raúl Cervantes Rodríguez, Convenio celebrado el día 18 de julio de 1993 Adjunto a la presente solicitud copia simple del convenio solicitado..." (sic)."

Al respecto, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, a través del oficio número SDUE-XXII-1164-2017 de fecha 07 de julio de 2017, firmado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, que versó en el siguiente sentido:

"... El convenio solicitado es resultado de un tema entre particulares, del cual no existe registro en alguna de las Direcciones Adscritas a esta Secretaría, durante el análisis del documento, de concluyo que este ya no tiene vigencia y por lo tanto es solo una referencia, pero carece de efectos." (sic)

Con motivo de lo anterior, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"1. Es muy clara y precisa la información solicitada 2. Porque documentación anexa demuestran que lo solicitado si existe registro en alguna dirección adscrita al sujeto obligado." (sic)

En relación a esto, cabe abundar que mediante proveído de fecha 02 de agosto de 2017, se previno al recurrente para efectos de que precisara la modalidad de la interposición de la solicitud de acceso a la información pública, lo que solventó mediante oficio de fecha 07 de agosto de 2017; lo anterior, a fin de corroborar las causales por las cuales fue interpuesto el presente medio de impugnación, siendo las contenidas en las fracciones II y V, del artículo 136 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 21, fracciones II y V, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Baja California, relativas a la **declaración de inexistencia de información** y a la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, respectivamente.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; al respecto, se desprende que el sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información formulada, manifestó que el convenio solicitado era resultado de un tema entre particulares, del cual no existía registro en ninguna de las Direcciones adscritas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, mismo que ya no tenía vigencia y que constituía solo una referencia, carente de efectos. Para posteriormente, al emitir su contestación al recurso interpuesto, puntualizar lo siguiente:

"En atención a su solicitud se realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos en comento y derivado de esto, se aclaró la procedencia de la mencionada información, ya que en el documento de origen que el peticionario proporciono a manera de referencia, tiene leyendas de la Dirección de

Administración Urbana, lo cual al realizar el análisis se determino que es un tema entre particulares y no se encontraba en sus archivos físicos y/o digitales dentro de su resguardo. Anexo I...Al recibir el emplazamiento del cual estamos sujetos, se volvió a realizar la respectiva búsqueda, resultando en que únicamente se encuentra una referencia electrónica dentro de la Dirección Municipal de Catastro, ya que esta Dirección se desincorporo de la Dirección de Administración Urbana en el año de 1996, dejando así los datos otorgados por el peticionario con una referencia errónea, por otra parte al ubicar la información referida esta se encuentra con el carácter de confidencial, debido al acuerdo 3-SE-03/2017, celebrado por el comité de transparencia municipal pasado 23 de junio del 2017. Anexo II...Por otra parte cabe mencionar que para el otorgamiento de la mencionada información deberá reunirse los supuestos que se establecen, fundamentados en el Artículo 38 bis del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana..."

Con motivo de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, al dar contestación al recurso de revisión, modificó el sentido de su respuesta, al sostener que realizó una nueva búsqueda respecto al convenio solicitado, lo que arrojó que únicamente se contaba con una referencia electrónica dentro de la Dirección Municipal de Catastro, debido a que tal Dirección se desincorporó de la Dirección de Administración en el año de 1996; agregando que al ubicar la información referida, la misma cuenta con el carácter de confidencial, debido al acuerdo 3-SE-03/2017, celebrado por el comité de transparencia municipal, en fecha 23 de junio del 2017.

Ante tales manifestaciones, es oportuno establecer que, si bien es cierto este órgano garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información; no menos cierto es, que la función de este Instituto se rige bajo los principios de certeza y eficacia, a fin de salvaguardar de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información.

De ahí que se estime que la respuesta otorgada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, mediante la cual justifica la imposibilidad para proporcionar el documento solicitado, adolece de justificación y fundamentación, pues primeramente aseguró que no existía registro en alguna de las Direcciones adscritas a esa Secretaría; para después manifestar que del análisis del documento concluía que el mismo ya no tenía vigencia y por tanto, era solo una referencia carente de efectos. De igual forma, fue omiso en precisar si el convenio peticionado hubiere obrado en sus archivos con anterioridad a la solicitud o si dicho documento nunca fue generado, obtenido, adquirido o transformado, omitiendo además precisar los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta para arribar a tal conclusión; contraviniendo con ello los principios de exhaustividad y certeza que debe revestir toda respuesta.

Bajo tal contexto, cobra relevancia lo argumentado por el sujeto obligado en su escrito de contestación, en el sentido de que, realizada una nueva búsqueda del convenio peticionado, únicamente se encontró una referencia electrónica dentro de la Dirección de Catastro, ya que dicha Dirección se desincorporó de la Dirección de Administración Urbana en el año

de 1996 y que adicionalmente, la información requerida tiene el carácter de confidencial. Lo anterior, nos permite concluir que el sujeto obligado sí cuenta con la información peticionada por el hoy recurrente. En adición a lo anterior, el recurrente al desahogar la vista conferida con motivo del escrito de contestación, exhibe copia simple del oficio número DIR/445/2009 de fecha 16 de junio de 2009, expedido por la Dirección de Obras e Infraestructura del Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual dicha dependencia, hace entrega en copia simple del referido convenio, a la Asociación de Vecinos de Playas de Tijuana, A.C.; lo que hace presumir en mayor medida, que la documentación si obra en los archivos del sujeto obligado; por lo que no se configura el agravio relativo a la inexistencia de la información.

Ahora bien, el sujeto obligado expuso que el convenio solicitado reviste el carácter de confidencial, en virtud del acuerdo 3-SE-03/2017; y que para el otorgamiento de la información mencionada deberán reunirse los supuestos establecidos en el artículo 38 bis del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, y en caso de satisfacerse los requisitos necesarios, la expedición de las copias solicitadas se encontrará sujeta al pago de Derechos; insertando como anexo una parte del contenido del multicitado acuerdo, a través del cual el "...Comité de Información aprueba y confirma por unanimidad la clasificación de información confidencial de las claves catastrales y del padrón de claves catastrales.(Sic)", en atención a las siguientes consideraciones:

"ACUERDO 3-SE-03/2017. Con fundamento en los artículos 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3 fracción IX y XX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; numerales 4 fracción VI, XII y XXVI, 107, 15 fracción IV y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 136 de su Reglamento y finalmente 36 fracción VIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California; se realizó el estudio de los argumentos expuestos por la Dirección Municipal de Catastro, que manifestó se encuentra obligada a resguardar las claves catastrales y el padrón catastral, en razón de que mediante las mismas es posible obtener datos personales de los propietarios de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Tijuana, Baja California, como nombre de propietario, dirección del inmueble, domicilio fiscal del propietario, identificación del inmueble, tales como colonia, manzana, lote, superficie del inmueble, superficie de construcción, monto del impuesto predial, tasa, clasificada como tercera edad, discapacitado, jubilado o pensionado, primera propiedad, comercial, industrial o baldío, valor fiscal del terreno, valor fiscal de las construcciones; lo anterior, con fundamento en el 59 fracción VI del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California; en consecuencia, el Comité de Información aprueba y confirma por unanimidad la clasificación de información confidencial de las claves catastrales y del padrón de claves catastrales." (Sic)

...(sic).

En cuanto a lo anterior, resulta necesario apuntar en primer término, que el sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, no puso a disposición del solicitante el Acuerdo 3-SE-03/2017 en el que descansa su clasificación de información; así mismo, al dar contestación al recurso de revisión interpuesto, únicamente se limita a transcribir una porción del Acta de Sesión de su Comité de Transparencia, relativa a fecha 23 de junio de 2017, absteniéndose de proporcionar al solicitante el acuerdo de reserva de forma íntegra; ello en franca contravención a lo dispuesto en los artículos 81, fracción XXXIX y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establecen:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXXIX.- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

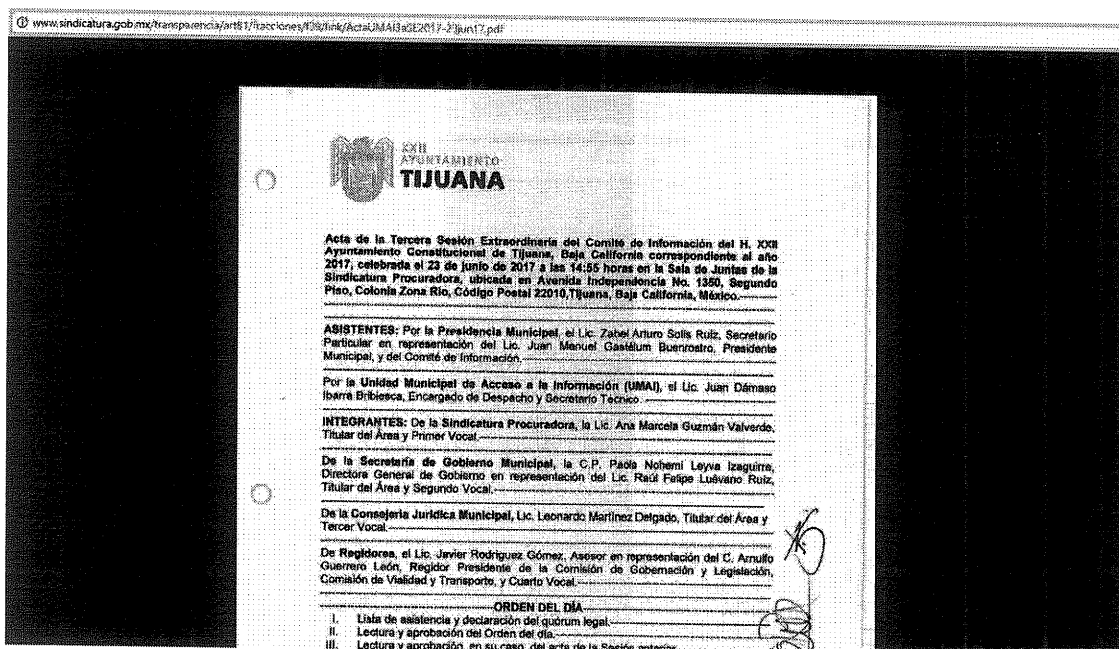
I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

No obstante, este órgano garante, en ejercicio de la facultad revisora y a efecto de allegarse de la totalidad de las constancias que integran el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información del H. XXII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, correspondiente al año 2017, celebrada el 23 de junio de 2017, realizó una consulta al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, verificando el apartado relativo al artículo 81, fracción XXXIX, donde se localizó el hipervínculo <http://www.sindicatura.gob.mx/transparencia/art81/fracciones/f39/link/ActaUMA13aSE2017-23jun17.pdf>, que dirige al archivo digital del acta antes indicada:



Al tener a la vista el contenido íntegro del Acta en mención, este Órgano resolutor advierte que dicha sesión en que el Comité de Información aprobó y confirmó por unanimidad la clasificación de información confidencial de las claves catastrales y del padrón de claves catastrales, fue celebrada en fecha 23 de junio de 2017, siendo que la solicitud de información que nos ocupa fue formulada el día 28 de junio de 2017, lo que evidencia que la solicitud fue realizada con posterioridad a la emisión del acuerdo 3-SE-03/2017; hecho que se contrapone a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 130. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular, que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos, antes de que se hubiere generado la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

Por otra parte, una vez analizado el contenido del citado acuerdo 3-SE-03/2017, queda plenamente evidenciado que la clasificación de confidencialidad que salvaguarda es notoriamente inoperante al caso que nos ocupa; toda vez que se refiere a claves catastrales y padrón de claves catastrales, lo que en la especie no acontece, en virtud de que, del contenido del convenio, en la parte que fue requerida por el solicitante, únicamente se advierten datos mobiliarios correspondientes a un inmueble, sin que se haga alusión a clave o padrón catastral alguno; además que en ese entonces la propiedad del inmueble era de una empresa pública y no de un particular.

Asentado lo anterior, es necesario examinar la naturaleza de la información solicitada y al respecto tenemos que consistió en copia certificada del convenio celebrado entre INCOBUSA S. A. DE C. V. y LA LIGA DE BEISBOL DE PLAYAS DE TIJUANA, A.C. De la documentación presentada por el recurrente, se resalta la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 25 de julio de 1994, por la cual se autorizó la disolución y liquidación de la empresa de participación estatal mayoritaria Incobusa S.A. de C.V., cuyo contenido denota que el convenio apuntado no se trata de una cuestión entre particulares, sino que fue celebrado entre dicha empresa de participación estatal, fusionante de la persona moral URBANIZADORA DE TIJUANA S. A., y una ASOCIACIÓN CIVIL, LA LIGA DE BEISBOL DE PLAYAS DE TIJUANA, donde esta última recibió apoyo por parte de la primera, al recibir en comodato un inmueble; por tanto, es dable concluir que dicho convenio envuelve información relativa a la actividad contractual de un entidad paraestatal.

Tomando en consideración lo anterior, son de invocarse los artículos 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 2, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California; 2, 3, fracciones II y IV; 6, fracción VI; 9, 81, fracción XXVII y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; mismos que se insertan a continuación:

Artículo 1o.- *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

...

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Baja California.

...

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Entidades Paraestatales.- A los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos;

Artículo 2.- (...) Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre su indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.

Artículo 6.- El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI.- Máxima Publicidad: Rectoría para que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (...)

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona...

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos

portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

(...)

XXVII.- Las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. (...)

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...

En este sentido, dado que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información relativa a los convenios de su competencia, de forma clara, completa y accesible, para así dotar a la parte recurrente de certeza jurídica, resulta evidente que **fue trasgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, al no permitirle el acceso a la información requerida; consecuentemente, en virtud de las consideraciones jurídicas que han sido expuestas con anterioridad, se determina que el sujeto obligado **deberá modificar su respuesta, y deberá otorgar al recurrente copia certificada, fiel y exacta, del convenio que solicitó, previo el pago de los derechos de certificación correspondientes**, tal y como lo establece el artículo 134, fracción III, de la Ley de la materia.

En cuanto a este último punto, no pasa desapercibida por este órgano garante, la aseveración esgrimida por el sujeto obligado en cuanto a que el convenio petitionado consta de 120 fojas; sin embargo, se desprende de autos que el hoy recurrente, al momento de interponer el presente medio de impugnación, adjuntó copia simple del citado convenio celebrado por INCOBUSA S.A. DE C.V. y LA LIGA DE BEISBOL DE PLAYAS DE TIJUANA, A.C., de fecha 18 de julio de 1993, visible a fojas 21 a 25; que en su parte de interés, solo envuelve el cuerpo del convenio sin anexo alguno y su volumen asciende a un total de 6 fojas; de ahí que los costos por reproducción impuestos por el sujeto obligado a cargo del particular, resulten discrepantes e inadmisibles; por lo que deberá emitir un recibo de pago actualizado, atendiendo al número de fojas solicitadas por el hoy recurrente, precisando de manera fundada y motivada la determinación de la cuota a cubrirse por concepto de los derechos de certificación correspondientes.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- 1) Proporcione a la Parte Recurrente copia certificada, del convenio celebrado por una primera parte INCOBUSA, S.A. DE C.V. y por una segunda parte, LA LIGA DE BEISBOL DE PLAYAS DE TIJUANA, A. C., de fecha 18 de julio de 1993, en la parte que resulta de su interés, que consta de seis (6) fojas útiles; previo el pago de los derechos correspondientes.

- 2) Emita un recibo de pago de derechos de certificación actualizado, en base al número de fojas solicitadas por el hoy recurrente, precisando de manera fundada y motivada la determinación de la cuota a cubrirse por tal concepto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

1.- Proporcione a la Parte Recurrente copia certificada del convenio celebrado por una primera parte INCOBUSA, S.A. DE C.V. y por una segunda parte, LA LIGA DE BEISBOL DE PLAYAS DE TIJUANA, A. C., de fecha 18 de julio de 1993, en la parte que resulta de su interés, que consta de seis (6) fojas útiles; previo el pago de los derechos correspondientes.

2.- Emita un recibo de pago de derechos de certificación actualizado, en base al número de fojas solicitadas por el hoy recurrente, precisando de manera fundada y motivada la determinación de la cuota a cubrirse por tal concepto.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de **03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157, fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la**

resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

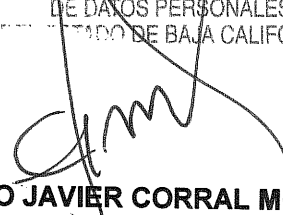
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman, ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE**

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA**



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO**

